

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 163

Radicado: 17-001-33-39-008-2024-00115-01  
Naturaleza: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Demandante: Stefanía Duque Sabogal  
Demandado: Asamblea Departamental de Caldas

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Asamblea Departamental de Caldas y el señor Juan Carlos Pérez Vásquez, contra el auto del 10 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales por medio del cual se decretó una medida cautelar.

### I. Antecedentes

#### 1. Demanda

La demandante formuló las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERA: SUSPENDER la Convocatoria Pública CGC 2020 – 2022 para la elección de Contralor General de Caldas y los efectos de la Resolución 299 del 06 de septiembre de 2021 “Por la cual se da inicio a la convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025” y todas sus resoluciones modificatorias, incluyendo las Resoluciones No. 477 de 2022, 503 de 2022 y la Resolución 084 de 2024. en procura de proteger el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa el cual viene siendo transgredida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL CALDAS se abstenga de adelantar la etapa de entrevista, elección y posesión de Contralor General de Caldas, ni expida acto administrativo relacionado con Convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025, hasta tanto el juez natural de lo contencioso administrativo no haya tomado decisión de fondo.*

*TERCERA: ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS que rehaga la terna relacionada con la Convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección*

*del Contralor General del Departamento de Caldas, teniendo en cuenta los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos, principios de mérito y de EQUIDAD DE GÉNERO.*

*CUARTO: ORDENAR la Suspensión provisional del Contralor General de Caldas en caso de que sea elegido como consecuencia de la expedición Resolución 084 de 2024, hasta tanto se rehaga la terna con el cumplimiento de la Cuota de Género”.*

## **2. Solicitud de medida cautelar**

La actora solicitó la “(...) *SUSPENSIÓN INMEDIATA y URGENTE del Concurso de méritos para la elección de Contralor de Caldas como también los efectos de la Resolución 0299 de 2021 y Resoluciones subsiguientes, expedidas por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas, “Por medio de la cual se reglamenta y se abre la convocatoria pública para le elección del cargo del Contralor General del Departamento de Caldas para la vigencia 2022-2025”, y como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas en el estado en que se encuentre” (...).*”

Manifestó que su solicitud se funda en las disposiciones del CPACA, de la Ley 472 de 1998, la Resolución 299 de 2021 y la Ley 581 de 2000, por cuanto pretende la preservación del mérito, la transparencia, la legitimidad, la confianza legítima y equidad de género que deben regir cualquier concurso público; entendiendo que la Asamblea departamental de Caldas, ha insistido en conformar una terna de elegibles a pesar de los continuos cuestionamientos de las etapas del concurso sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales como lo es la *equidad de género*, vulnerando el procedimiento que se definió inicialmente en la Resolución 299 de 2021, suspendiendo una de las etapas del proceso que es de carácter clasificatorio, lo que hace necesaria la intervención perentoria del juez para que el accionado no continúe actuando con violación de los principios, constitucionales, legales y reglamentarios que fundan el concurso.

Concluye que, las medidas solicitadas son de carácter preventivo por cuanto se han presentado falencias sin el cumplimiento del mandamiento legal de *equidad de género* y que, en el caso de continuar el proceso sin sanearlas, haría nugatorios los efectos de la sentencia y causaría un perjuicio irremediable al interés público o general.

## **3. Providencia recurrida**

El *a quo* decretó la medida cautelar solicitada argumentando que, se encontró acreditada la amenaza cierta y riesgo de afectación de los derechos de los interesados o la causación de un perjuicio irremediable, “*por cuanto la elección del Contralor General del Departamento de Caldas es inminente, luego puede materializarse la vulneración del derecho colectivo invocado, máxime si se tiene en cuenta que mediante Resolución No*

0084 del 13 de marzo de 2024 la Asamblea Departamental de Caldas resolvió reanudar la Convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo institucional 2022-2025”.

Advirtió que en cuanto a la etapa de la convocatoria de valoración de antecedentes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal), no se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

Sin embargo, respecto a la aplicación del criterio de género, afirmó que resulta evidente que en la conformación de la terna no se incluyó al menos el nombre de una mujer, sin que exista, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, en especial dentro de las consideraciones esgrimidas al momento de conformar la terna, argumento o motivación alguna que vislumbre razón válida para no haberlo hecho.

Que de conformidad con la Resolución 0728 de 2019 la elección y el proceso de selección que se adelante para el Contralor territorial se da por un sistema de terna a partir de una convocatoria pública, es decir, no se conforma como un cargo de carrera administrativa o especial y, por tanto, debe observar, entre otros, el principio de equidad de género, que está regulado en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 precitado, esto es, integrado al menos con el nombre de una mujer.

#### **4. Recurso de apelación**

##### **4.1. Asamblea Departamental de Caldas**

Solicitó sea revocada la medida cautelar; para ello argumentó que el *a quo* no realizó un análisis en derecho juicioso de la aplicabilidad del principio de equidad de género, pues el principio está garantizado en la convocatoria, en la medida que debe permitir condiciones igualitarias entre hombres y mujeres, es decir, que no haya lineamientos discriminatorios hacia el género femenino para aspirar al cargo convocado.

Refirió que en la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República se establecieron los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales, en la que en el artículo 10 refiere que *“la corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado...”*. Por lo tanto, incluir a una mujer en la terna ya constituida quebrantaría el principio del mérito y podría generar una actuación discriminatoria hacia alguno de los ternados, cuando fueron ellos quienes obtuvieron los tres mayores puntajes consolidados.

Manifestó que en el artículo 5 de la Ley 581 de 2000 dispuso una excepción en cuanto a la aplicabilidad del principio de equidad de género cuando se trata de la provisión de cargos de elección, como es el cargo de contralor departamental es un cargo de elección, no electoral, en el entendido de que su provisión se realiza a partir del mérito y posteriormente configurada la terna con los 3 mejores puntajes consolidados, los diputados hacen la elección, después de haberlos escuchado en una entrevista.

De otro lado, argumentó la indebida elección del medio de control pues consideró que la protección de los derechos e intereses colectivos no es el medio idóneo para controvertir los actos y las pretensiones de la demandante, sino a través del medio de control de nulidad electoral.

#### **4.2. Juan Carlos Pérez Vásquez - Vinculado**

Solicitó sea revocada la medida cautelar; para ello argumentó que la facultad para adelantar el proceso de elección y posesión de Contralor General de Caldas es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental y que la conformación de la terna para elección deberá ser por estricto orden de mérito, por disposición y orden directa de la Constitución.

Consideró que la Ley 581 de 2000, pretende regular la participación de la mujer en órganos de dirección (nivel directivo) de las diferentes entidades públicas; esto es, para los cargos de libre nombramiento y remoción o de escogencia por ternas o listas no conformadas por méritos o precedidas de un concurso o convocatoria pública. Por lo tanto, recalcó la excepción propuesta en el artículo 5 de la Ley 581 de 2000.

Expuso que pretender que, en un concurso público, reglamentado por la Constitución, en el que prevalece el mérito, culmine con la conformación de una terna que incluya por lo menos una mujer, resulta inaceptable y contrario al principio del mérito.

Frente a los requisitos del artículo 31 del CPACA manifestó que la no suspensión provisional de los actos administrativos no tiene ningún alcance de ocasionar un perjuicio irremediable a la accionante, por cuanto ni siquiera es una participante en la convocatoria, ni a ninguna persona en específico y de igual forma, argumentó que no existen motivos para considerar que la no suspensión podría generar efectos nugatorios en la sentencia; pues toda la actuación se ha amparado en disposiciones constitucionales y legales, ha sido respetuosa de los derechos y garantías de todos los participantes y se ha garantizado la participación en condiciones de igualdad.

Que además, las decisiones de naturaleza electoral no son susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

## **5. Oposición al recurso**

La actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó dejar en firme el auto del 10 de mayo de 2024.

## **II. Consideraciones**

### **1. Competencia y procedencia**

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además, procede por cuanto el auto que decreta una medida cautelar está enlistado en el numeral 5 del artículo 243 Ibidem.

### **2. Problema jurídico**

El presente es un juicio relacionado con intereses y derechos colectivos, por lo tanto, el examen de la procedencia de la medida cautelar adoptada no se realiza en relación con los mismos, sino en el cumplimiento de mandatos normativos o legales frente al tema del género. Y es en este sentido que se abordará el análisis de la apelación.

Por lo tanto, la atención de esta Sala Plural se contrae en determinar: *¿se cumplen los presupuestos normativos necesarios para ordenar como medida cautelar, la suspensión la Convocatoria Pública CGC 2020 – 2022 para la elección de Contralor General de Caldas y los efectos de la Resolución 299 del 06 de septiembre de 2021 “Por la cual se da inicio a la convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025” y todas sus resoluciones modificatorias, incluyendo las Resoluciones No. 477 de 2022, 503 de 2022 y la Resolución 084 de 2024. en procura de proteger el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa?*

Para resolver lo anterior, se hará referencia a: i) el marco jurídico sobre: la medida cautelar en las acciones populares, para descender al ii) análisis sustancial del caso.

### **3. Marco jurídico - medida cautelar en las acciones populares**

La Ley 472 de 1998 al respecto señala:

*Artículo 25.- Medidas cautelares: Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar,*

*debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...”.*

La Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 229 que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Además, en su Parágrafo señala que: *“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

Sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, dispone:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, señala:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

#### **4. Análisis del caso concreto**

En la decisión recurrida se decretaron como medidas cautelares de urgencia, i) la suspensión de la Convocatoria Pública CGC 2020 – 2022 para la elección de Contralor General de Caldas; y ii) la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: - la Resolución 299 del 06 de septiembre de 2021 “Por la cual se da inicio a la convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025” y - todas sus resoluciones modificatorias, incluyendo las Resoluciones No. 477 de 2022, 503 de 2022 y la Resolución 084 de 2024.

Los recurrentes centran sus argumentos de inconformidad en el análisis que en la providencia se realizó en cuanto a la aplicabilidad del principio de equidad de género, señalando que se estaría transgrediendo las disposiciones del artículo 5 de la Ley 581 de 2000, el inciso primero del artículo 10 de la Resolución 0728 de 2019 y el Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1904 de 2018.

Por lo tanto, acorde con el marco jurídico expuesto, y en atención a que se ha dispuesto la suspensión de un procedimiento y la suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos, se analizará si la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas invocadas como sustento de la medida cautelar y el contenido de los actos suspendidos, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de estos, pugna con la vigencia de las normas de orden superior.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que: *“si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración...”*<sup>1</sup> (Se resalta).

#### **4.1. La Convocatoria Pública CGC 2020 – 2022 para la elección de Contralor General de Caldas y los actos suspendidos**

De conformidad con el material probatorio allegado con la demanda<sup>2</sup> se encuentra acreditado:

- La Asamblea Departamental de Caldas expidió la Resolución 298 de 2021, *“Por medio de la cual se invita a las Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el periodo 2022-2025, en el marco de la convocatoria para proveer dicho cargo”*.

- Mediante la Resolución 299 de 2021 la Asamblea Departamental *“da inicio a la convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025”*.

- La Universidad del Atlántico expidió el Acta Publicación Resultados Prueba Conocimiento Convocatoria Pública para Elección Contralor General Departamento de Caldas Periodo 2022-2025 y en enero de 2022, el resultado parcial de la puntuación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos.

- La Asamblea Departamental de Caldas expidió la Resolución 477 de 2022 *“por la cual se publica el resultado preliminar de la valoración de antecedentes (formación profesional; experiencia; actividad docente; y producción de obras en el ámbito fiscal)-*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. providencia de 23 de julio de 2014. Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13).

<sup>2</sup> Archivo No 002



Convocatoria pública elección Contralor General de Caldas periodo institucional 2022-2025”.

-. Mediante Resolución 503 de 2022 la Asamblea Departamental de Caldas “*conforma la terna para elección de Contralor General de Caldas para el periodo institucional 2022-2025*” así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Conformar la terna en orden alfabético para elegir Contralor General de Caldas para el periodo institucional 2022-2025, con las personas que obtuvieron los tres mejores puntajes consolidados entre la prueba de conocimiento y la valoración de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal, puntajes que corresponden a las siguientes personas:*

- MÁRQUEZ ÁLZATE LUIS FERNANDO
- NIETO CUERVO RUBÉN DARÍO
- PÉREZ VÁSQUEZ JUAN CARLOS

*PARÁGRAFO: La conformación de la terna se realiza en orden alfabético, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública, los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.*

-. Mediante Resolución 084 de 2024 la Asamblea Departamental de Caldas “*reanuda la convocatoria pública CGC 001-2021- para la elección del Contralor.*

#### **4.2. Análisis de la normativa invocada y aplicable para suspender el procedimiento y los efectos de los actos administrativos**

La Ley 581 de 2000 “*Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece:

*“ARTÍCULO 5. Excepción. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7o. de esta ley.*

*Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6o. de esta ley.*

**ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas.** *Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación*

*en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción". (Se resalta)*

La Corte Constitucional en sentencia C-371 de 29 de marzo de 2000,<sup>3</sup> al referirse al artículo 5 ibidem, expuso:

*"55- Es claro que para ingresar, permanecer y ascender a los cargos de carrera, el criterio esencial de selección es el mérito, tal y como se dispone en el artículo 125 C.P, el cual será calificado mediante un procedimiento reglado y, en principio, objetivo, que tiende a limitar la apreciación discrecional del nominador. Al ser el mérito o la capacidad de los aspirantes el factor decisivo en la selección, criterios como la raza, el sexo, o la filiación política no pueden tener incidencia. Por ello, esta Corte ha reiterado, que la finalidad de la carrera administrativa no sólo es la de asegurar la eficiencia y eficacia de la administración pública en general y la estabilidad del trabajador en el empleo, sino también la de garantizar la igualdad de oportunidades en todas las etapas del proceso.*

*La excepción que se contempla en el artículo 5° del proyecto es, entonces, razonable. Mal podría el legislador exigir que un porcentaje de los cargos de carrera se reserve a las mujeres, pues independientemente del sexo al cual pertenecen los candidatos, quien debe ser elegido, es el que obtenga el mejor puntaje.*

...

*57- En el artículo 5° del proyecto de ley estatutaria de la referencia, también se excluye de lo dispuesto en el artículo 4° a los cargos de elección. No sobra aclarar, que la Corte entiende que tal excepción recae sobre los de elección popular, porque de lo contrario se restringiría excesivamente el ámbito dentro del cual la ley está llamada a operar."*

Y en cuanto al artículo 6 expuso:

*"No obstante, con respecto de la obligación de incluir en las ternas a una mujer, deben hacerse las mismas observaciones que se hicieron en el fundamento N° 50 a propósito de la cuota, es decir, que no puede entenderse que el cumplimiento del requisito analizado es inexorable, cuando en la conformación de aquéllas concurren distintas personas o entidades".*

La Ley 1904 de 2018 *"Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República"*, aplicable a la elección de contralores territoriales, de conformidad con su artículo 11<sup>4</sup>, en lo que respecta a los criterios de equidad de género, dispone:

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

<sup>4</sup> ARTÍCULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.

*“ARTÍCULO 2o. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”*

*ARTÍCULO 3o. Elección del Contralor General de la República.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2. La lista de elegibles en lo posible respetará los criterios de equidad de género”.*

La Resolución 0728 de 2019<sup>5</sup> de la Contraloría General de la República “*Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales*”, señaló las etapas del proceso de selección, indicó los criterios de evaluación, (*pruebas de conocimiento, formación profesional, experiencia, actividad docente, producción de obras en el ámbito fiscal*), el carácter y la ponderación de los resultados, y dispuso:

*“ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN. La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, conforme a la Ley 581 de 2000 para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer; excepto cuando se trate de cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

Por su parte, la Ley 1904 de 2018, norma especial que regula la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, aplicable a la elección de contralores territoriales, de conformidad con su artículo 11, provee en su artículo 2 que, la Convocatoria Pública previa a la elección garantizará entre otros, los principios de equidad de género y los criterios de mérito para su selección; además señala que, en la lista de elegibles “*en lo posible*” se respetará los criterios de equidad de género.

Además, la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República “*Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de*

---

<sup>5</sup> Modificado por Resolución 0785 de 2021 Contraloría General de la República

*contralores territoriales”, señaló que la lista de elegibles se conformará “con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado”.*

Así, de la confrontación de la Convocatoria pública CGC 001-2021 y los actos administrativos señalados, con las disposiciones invocadas como vulneradas, la Sala no evidencia de forma primigenia en esta etapa, una irregularidad o vulneración que amerite la adopción de la medida cautelar, pues al parecer existe una confrontación de interpretaciones de las normas aplicables, la primera basada en que en la elección de los contralores territoriales, en la conformación de la lista de elegibles debe prevalecer la equidad de género sobre el mérito y la segunda en que en la conformación de la lista de elegibles, “en lo posible” se respetará los criterios de equidad de género, pues prevalece el criterio de mérito para su selección, esto es, que no se trata de una obligación inexorable.

Por lo tanto, el asunto amerita un análisis de fondo que no es procedente realizar en esta etapa del proceso, pues como lo decantó el Consejo de Estado, si el análisis implica elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar, y en ese sentido será un asunto para resolver al momento de dictar sentencia.

## **5. Conclusión**

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos normativos necesarios para ordenar la suspensión de la Convocatoria pública CGC 001-2021 y los efectos de la Resolución 299 del 06 de septiembre de 2021 “Por la cual se da inicio a la convocatoria pública CGC-001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025” y todas sus resoluciones modificatorias, incluyendo las Resoluciones No. 477 de 2022, 503 de 2022 y la Resolución 084 de 2024, pues no se evidencia de forma primigenia en esta etapa, una irregularidad o vulneración que amerite la adopción de la medida cautelar, además, la trasgresión del ordenamiento no surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas invocadas como sustento de la medida cautelar y el procedimiento y los actos que se solicita suspender.

Por lo tanto, se revocará la decisión que decretó la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 10 de mayo de 2024, por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales. En su lugar, se decide negar la medida cautelar solicitada.

17-001-33-39-008-2024-00115-01 Auto

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en la plataforma "Samai".

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 48 de 2024.

**NOTIFICAR**

Firmado electrónicamente  
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado Encargado

Firmado electrónicamente  
**AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado